

301809

47
2g.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

Reformas Procesales al Código de Comercio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO SUMUANO SANTOS

Primera Revisión
Lic. Javier L. González
Del Valle

Segunda Revisión
Lic. Jesús Cortés
Sobrevilla



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO.-

ASPECTOS HISTORICOS DEL COMERCIO DE NUESTRO PAIS.

- | | | |
|----|--|----|
| a) | El comercio en los aztecas. | 3 |
| b) | Organización comercial de otros
grupos étnicos. | 12 |

CAPITULO SEGUNDO.-

ASPECTOS HISTORICOS DEL COMERCIO A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES.

- | | | |
|----|---|----|
| a) | El comercio en españa | 16 |
| b) | Aspectos comerciales de las Leyes de
Indias. | 17 |
| c) | Aspectos comerciales a principios de
la dominación española. | 18 |
| d) | El comercio durante la época
independiente | 20 |
| e) | Comercio contemporáneo. | 22 |

CAPITULO TERCERO.

ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LAS LEYES

COMERCIALES.

a) Los primeros códigos de comercio.	25
b) El código de comercio y leyes complementarias	30

CAPITULO CUARTO.

LAS NUEVAS REFORMAS LEGISLATIVAS AL

CODIGO DE COMERCIO.

a) Diario oficial de la Federación del 4 de enero de 1989.	38
b) Reformas a los artículos: 1050; 1051; 1052; 1053; 1054; 1055; 1061 fracc. III; 1063; 1064; 1066.	40
c) Reformas a los artículos 1067; 1068; 1069; 1071; 1072; 1073; 1074; 1075; 1077; 1078.	57
d) Reformas a los artículos: 1093; 1094 Fracc. II; 118; 1126; 1142; 1201; 1206; 1241; 1249; 1267.	73

Pág.

e) Reformas a los artículos 1268; 1296; 1340; 1378; 1379; 1380; 1396; 1399; 1401; 1404	86
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCION.

El estudio realizado lo expongo a este Honorable jurado, el cual es titulado "Reformas Procesales al Código de Comercio."

El presente trabajo está dedicado al estudio de las reformas procesales al Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1989, donde fueron reformados un gran número de articulados del 1050 al 1404. Ya que la ciencia jurídica es dinámica, actual, congruente con la gran transformación de la realidad que le corresponde regir puesto que la norma debe ser evolutiva por las propias necesidades que existen en nuestro medio social, donde la aplicación del Derecho es práctico a diario, pero ya no desde el punto de vista económico, sino de un marco legal, supuesto que existe una relación bilateral, coercitiva, externa y heterónoma, dándose así mismo la aplicación de los principios del derecho.

CAPITULO PRIMERO,
ASPECTOS HISTORICOS DEL COMERCIO DE
NUESTRO PAIS.

- a) El Comercio en los Aztecas.
- b) Organización Comercial de Otros Grupos
Etnicos.

a) EL COMERCIO EN LOS AZTECAS.

Inmersas dentro del conjunto de normas que regían la vida y actividad de los meshica, se distingue un conjunto de ellas destinado a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados y las actividades de un grupo especial de mercaderes llamados pochteca.

El fundamento de esta distinción estriba, según entendemos, en que tanto las operaciones y funcionamiento de los mercados como la actividad de los pochteca, estaban sustraídas a la jurisdicción común, de manera que integraban un fuero especial.

En atención a las materias que reglamentaban con criterio actual y por similitud de materias, es posible denominar al conjunto de normas aludidas como Derecho Mercantil Meshical o Azteca.

Las normas que integraban este Derecho, no se distinguían en cuanto a su fuente de las restantes reglas jurídicas, pues tenían como origen la costum-

bre, aunque se nutrían, tanto con las indicaciones y órdenes dadas por las agrupaciones de pochteca para registrar las actividades de éstos y el buen orden y vigilancia del mercado, como con los principios contenidos en las resoluciones dictadas por los jueces en los casos concretos.

En efecto y no obstante opinión en contrario, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el Derecho de los meshica, no era escrito, sino consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas en jeroglíficos --algunas conocidas en nuestros días y que no pueden considerarse como códigos en el sentido moderno de la palabra-- no emanaron de órgano u órganos que tuvieran el monopolio para formular leyes y se valieran de la escritura con objeto de precisar su alcance, por lo que creemos que dichas colecciones no fueron otra cosa que instrumentos o medios de conservación de normas jurídicas nacidas de la costumbre, la cual en algunos casos fue engendrada por disposiciones dictadas por los soberanos o por los jueces en asuntos de su competencia.

En cuanto al destino de las normas que integraba este Derecho, se pueden distinguir dos clases:

unas dirigidas a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados, y las otras destinadas a regir las actividades de los pochteca.

Para la aplicación de las primeras, se seguía un criterio objetivo, esto es, su aplicación tenía lugar al realizarse un hecho o infracción dentro del mercado, independientemente del sujeto que lo ejecutara. Respecto a las segundas, el criterio de aplicación era subjetivo, por cuanto se atribuía exclusivamente al sujeto que realizaba el acto; con respecto a estas últimas normas, cabe apuntar que comprendían no sólo operaciones o actos de mercado, sino que regían la actuación jurídica de los pochteca y constituían, por ende, un estatuto personal sustraído de la jurisdicción común.

En atención a la anterior distinción, presu-
mimos la existencia de dos clases de tribunales que -
pudiéramos llamar comerciales; unos instalados en las
plazas donde se verificaban los tianguis y competen-
cia para dirimir las controversias surgidas con moti-
vo de actos verificados en el mercado; y los segundos,
existen dentro del seno de cada corporación o gremio
de pochteca, destinados a decidir las controversias -

que surgieran entre éstos por cualquier causa.

Es de interés hacer notar que en el desarrollo de este Derecho, influyeron notablemente los gremios de pochteca, en lo que encontramos un punto de coincidencia con los gremios de comerciantes que aparecieron en el medievo en la Europa occidental. Necesidades o circunstancias similares, a menudo originan soluciones semejantes.

La operación más general en el comercio meshica era el trueque o permuta, aunque la aparición de medios de cambio (cacao, telas de algodón, polvo de oro, etc.), nos permite distinguir del trueque común las operaciones celebradas valiéndose de dichos medios y que hemos perfilado como compra-ventas.

Sin embargo, a pesar de afirmaciones en contrario, no creemos que los meshica hubieran llegado al concepto moderno de moneda, toda vez que los instrumentos de cambio referidos no fueron únicos ni equivalentes, carecían de poder liberatorio ilimitado, de homogeneidad, de valor constante y demás elementos esenciales para considerarlos como moneda.

La realidad es que dichos instrumentos fueron mercancías de frecuente uso o de apreciación más o menos general que por ello desempeñaron una función de cambio y en algunos casos fueron empleados como medida de valor, pero carecieron de otras características inherentes a cualquier tipo monetario, amén de -- que su circuito circulatorio a medida se interrumpía por destrucción o consumo.

Al no aceptar la existencia de moneda en el concepto jurídico moderno, rechazamos también que los coachtli equivaliera a los billetes de nuestros días según parecen apuntar algunos autores.

No obstante, ello no quiere decir que los coachtli no circularan como instrumentos de cambio, sin valor intrínseco, sino derivado. Así y como punto de vista estructuralmente personal; fundados en indicios y más en la lógica que en investigaciones históricas, suponemos que los coachtli eran representativos de cacao. En efecto, por todo lo que parece, el medio de cambio de mayor empleo fue el cacao, el cual se producía más allá de los límites del territorio meshicatl, y creemos que era el de mayor empleo, porque los autores, en las ocasiones que mencionan equivalencias o

valores de cosas, lo hacen con relación a cacao, incluso para atribuir el valor de los indicados coachtli; amén de que la existencia de oro no era tan abundante que permitiera su uso general. Además, los autores poco se refieren al comercio del cacao y de ello se debe, como dejamos apuntado, a que su abastecimiento de Tenochtitlán provenía, según parece, de los tributos, por lo que su control pertenecía al Estado. -- Ahora bien, por la propia naturaleza del cacao, es indudable que su circulación lo exponía a la destrucción, de ahí que se emitiera un medio representativo de él que asegurara su entrega en todo momento, entrega que solamente podía realizar quien lo controlaba, o sea el Estado.

Por lo anterior, nos aventuramos a considerar que los coachtli y tencoachtli eran representativos de cacao y emitidos por el Estado, como una forma de preservación del instrumento de cambio de mayor aceptación.

De acuerdo con las consideraciones asentadas en el apartado anterior, estimamos que la afirmación de SAHAGUN, que generalmente se acepta, en el sentido de que los tianquizpantlayacaque tenían la fa

cultad de "poner (en los tianguis) precios de las cosas que vendían y para que no hubiera fraudes entre los que vendían y compraban", no ha sido suficientemente analizada, y lo que es más, ha sido exagerada.

En efecto, según el dicho de los conquistadores y compartido por el propio SAHAGUN, era tan variado el número de calidad de mercancías que se expendían en Tlatelolco, que resultaba sumamente difícil fijar precio a cada una de ellas; si a la anterior -- circunstancias le añadimos el hecho de que la mayoría de las operaciones se ajustaba por vía de trueque, es razonable considerar improbable tal fijación. A mayor abundamiento, la falta de un concepto cabal y uniforme de moneda y los varios artículos que se empleaban como instrumentos de cambio, nos hace presumir que no existió tal establecimiento de precios, o que, cuando más, se redujo a unos cuantos artículos de consumo necesario y en un reducido número de casos. Tal fue el originado por los desastres climatológicos ocurridos en tiempos de Moctezuma Ilhuicamina (1451 a 1454), en que para combatir el hambre y la desolación y después de agotadas las trojes estatales, muchas gentes se -- dieron como esclavos o cambiaron a sus hijos por un poco más de maíz, con objeto de subsistir; para evitar

abusos, se fijo un precio de cuatrocientas mazorcas - de dicho grano por una doncella y de quinientos por - un mancebo.

Además de la permuta y la compra-venta, como operaciones específicas para el ajuste de las - - transacciones comerciales, los meshica se valieron de otras formas de contratación que, con criterio moderno, podríamos calificar como de mutuo, con o sin interés; transporte; comodato; enajenaciones a plazo o a crédito, con o sin garantía, empleando para las primeras seguridades que en unos casos nominaríamos prenda y en otros fianza.

Así mismo y para operaciones de comercio exterior, se valieron también del depósito, la comisión y de la asociación en participación, advirtiendo también un concepto embrionario de sociedad, que derivamos de la circunstancia de que varias personas cambiaron recursos y esfuerzo para la realización de una expedición comercial, cuyo resultado compartían.

Para terminar diremos que es apreciable también la existencia de un Derecho costumbrista inter--pueblos, aplicable solamente a las operaciones de co-

mercio que se practicaban en sitios o puertos de intercambio y cuya sanción correspondía a quienes ejercían soberanía sobre dichos sitios o puertos.⁽¹⁾

(1).- FERNANDO VAZQUEZ ARMINIO, Derecho Mercantil. -- 1977. Profesor titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 108.

b) ORGANIZACION COMERCIAL DE OTROS GRUPOS ETNICOS.

Las leyes rodias.- Mención especial merece el derecho de la Isla de Rodas, habitada por un pueblo heleno cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonino, hubo de declarar que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la ley rodia incumbía el del mar.

A través de su incorporación en el Derecho Romano, las leyes rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días; la echazón (el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlos), está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes y conserva los caracteres con que la establecieron las leyes rodias. La palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la ley de navegación y comercio marítimos.

El derecho romano.- En el sistema de derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil.

La actio institoria permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (institor); la actio exercitoria se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de *naúticum foenus* se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquél cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío en el que se conviene fuerte rédito; el texto llamado *nautae caupones et estabulariut recepta restituant* se refiere a la obligación, a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros; por último, debe mencionarse que en el digesto se incluyó la *lex rhodia de iactu*, que regula la echazón y a la cual se hizo referencia poco antes.

Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el --

desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón pues no es exacto que los romanos procesaran de manera general, a versión al comercio.

El mismo texto de Cicerón, que suele invocarse para probar el supuesto menosprecio del comercio, muestra que no existía sino con relación al que se practicaba en pequeña escala; *mercatura si tenuis sordida putanda est: si magna et copiosa non est admondum vituperanda* (de officiis, I, XLII).⁽²⁾

(2).- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, 1946.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 4.

CAPITULO SEGUNDO
ASPECTOS HISTORICOS DEL COMERCIO A LA
LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES.

- a) El comercio en España.
- b) Aspectos comerciales de las Leyes de Indias
- c) Aspectos comerciales a principio de la
Dominación Española.
- d) El comercio durante la Epoca Independiente.
- e) Comercio contemporáneo.

a) EL COMERCIO EN ESPAÑA.

La Edad Media.- Antes de que se iniciara la codificación justiniana, Alarico habfa promulgado la lex romana visigotorum (año 506) que, con el nombre de código de alarico o brevario de aniano, gozó en España de grande autoridad, aún después de perder el carácter de ley positiva. En dicho código se contienen tan sólo dos disposiciones referentes al comercio marítimo: la ya mencionada ley rodia de iactu y una norma sobre el préstamo marítimo.

También contiene unas pocas reglas sobre el comercio, el Liber iudisiorum o fuero jusgo, magna obra legislativa del siglo XII.

A la actividad legisladora de Alfonso X, -- tampoco escapó por completo del comercio: el fuero -- real (1255) contiene algunas disposiciones sobre el comercio marítimo, que fueron reproducidas en la Quinta de las Siete Partidas (1263), en la cual se inserta, asimismo, otra sobre el comercio terrestre.⁽³⁾

(3).- ROBERTO MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 10.

b) ASPECTOS COMERCIALES DE LAS LEYES DE INDIAS.

Las leyes de Indias les llaman la universidad de mercaderes; denominación que desde luego presente la odiosa idea de una corporación armada de privilegios exclusivos, como los de la Mesta y además es es cu da da con la égida del gobierno a quien tienen asidos fuertemente por los cuantiosos préstamos, y donaciones hechas en tiempo de necesidad pública, con un dinero que es la sangre, la sustancia y el sudor de los miserables traficantes.⁽⁴⁾

(4) FERNANDO VAZQUEZ ARMINIO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 171.

c) ASPECTOS COMERCIALES A PRINCIPIOS DE LA
DOMINACION ESPAÑOLA.

Para la protección y fomento de sus actividades profesionales, los comerciantes se agruparon en hermandades o universidades.

En el siglo XV existían tales hermandades - en España, como en otros países europeos, cuando menos pueden citarse las de Barcelona, Bilbao, Burgos y Valencia. El comercio, que en la primera de dichas -- ciudades estaba muy desarrollado, dio lugar a una -- apreciable labor legislativa, debida en parte a los -- reyes de Aragón, y en parte a los propios mercaderes, y a las autoridades municipales, no debe olvidarse -- que a la magna recopilación llamada Consulado del Mar (anterior, probablemente, al año 1268), se le atribuye, casi únicamente, origen barcelonés (núm. 7). Entre los años 1436 y 1484 se publicaron en Barcelona - las primeras ordenanzas en que se regula el seguro ma rítimo. Otra población catalana, Tortosa, es digna - de recordación por su código de costumbres, que remon

ta el siglo XIII, (5)

(5) ROBERTO MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 10

d) EL COMERCIO DURANTE LA EPOCA INDEPENDIENTE.

La Independencia.- Epoca actual.- Una vez consumada la Independencia continuaron aplicándose, sin embargo, las ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados.

Por ley de 15 de noviembre de 1841 se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de le-

gislar en materia comercial.

Con base en esta reforma constitucional, se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República.

Debe citarse también la Ley de Sociedades Anónimas de 1888. El 1° de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889. (6)

(6) RAFAEL DE PINA VARA. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 10.

e) COMERCIO CONTEMPORANEO.

Al robustecerse el poder real, principalmente por haberse unidos las coronas de Castilla y de Aragón, las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas universidades de mercaderes, hubieron de obtener la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico que hasta entonces habían tenido, y para que siguieran siendo válidas las decisiones de sus tribunales, que recibieron el nombre de consulados. Y así fue como en el año de 1494, los reyes católicos confirieron privilegios a la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos "para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores, sobre el tratar de las mercancías..." Y para que hicieran las ordenanzas "cumplideras al bien y conservación de la mercadería", sometiéndolas a la confirmación regia. En 1511 se configuró análogo privilegio a la Villa de Bilbao, y en 1539 el rey atribuyó la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que en su principio tuvo el monopolio del comercio con --

las Indias, respecto del cual conservó durante mucho tiempo gran importancia; el 23 de agosto de 1534, como anexa a dicha casa, se formó por real orden la universidad de cargadores de las Indias, con las mismas facultades jurisdiccionales que tenían los consulados de Burgos y de Bilbao. (7)

(7).- ROBERTO MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 11

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LAS LEYES
COMERCIALES.

- a) Los primeros códigos de comercio.
- b) El Código de Comercio y leyes complementarias.

a) LOS PRIMEROS CODIGOS DE COMERCIO.

El Código español de PEDRO SAINZ de ANDINO. Las ordenanzas de Bilbao resultaban ya anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros, tanto en España como en América, comerciantes figuristas sentían la necesidad de un Código de Comercio. En España se satisfizo tal necesidad mediante la expedición del -- que redactó don Pedro Sainz de Andino y que fue pro-- mulgado por Fernando VII en el año de 1829, después -- de revisarlo por sí mismo y oír las opiniones de las comisiones que al efecto designó. De este código dijo el célebre mercantilista PARDESSUS "que era mucho más perfecto que todos los que habían salido a luz", -- incluyendo por supuesto al Código francés, pues, en -- efecto, el de Sainz de Andino regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente tratadas, en el Código napoleónico.

El Código Lares.- Aun cuando desde el año -- de 1822 se había considerado necesario elaborar el Cód-- digo de Comercio, y se nombró al efecto, por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada --

de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisconsulto don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del ministerio de Justicia, se promulgó con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio mexicano.

El Código Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es, indudablemente, superior a las viejas ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista. La abrogación del Código Lares fue puramente de hecho, pues no es exacta la afirmación de Pallares reiterada por Tena, de que el citado Código haya sido derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales especiales.

Y una sana interpretación de ella, sólo llegaría a considerar insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código de Lares que regulaban los tribuna-

les mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el código para sustituirlo por las viejas ordenanzas de Bilbao, que también establecen tribunales especiales. La política de destrucción del régimen santanista, -- aun en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra legislativa de Teodosio Lares, y en forma de simple consulta, el ministerio de justicia declaró con fecha 29 de octubre de 1856 que el Có digo de Comercio había quedado derogado por los artículos 1 y 77 de la ley de 23 de noviembre de 1855, -- los cuales, como queda dicho, ni una palabra dicen so bre el ordenamiento.

En tiempos del Imperio se restableció la vi gencia del Código Lares, y aún posteriormente, resta rado en todo el país, el régimen republicano, con fun damento en una ley de la novísima recopilación se le consideraba aplicable para suprimir las lagunas de -- las ordenanzas de Bilbao.

Leyes Mercantiles Mexicanas.- En 7 de mayo de 1932, se dio una Ley sobre Derechos de Propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, que fue reformado el 1º de julio del siguiente año, se organizaron los tribunales especiales para conocer las causas mercantiles y se proveyó también a la creación de fomento, para velar por los intereses del comercio.

En el mismo año de 1842, se dictó un reglamento de corredores, que vino a ser derogado por el del 13 de julio de 1854, cuyo arancel consideraba aún aplicable Jacinto Pallares al escribir su Derecho Mercantil Mexicano, en el año de 1891.

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto en que se derogaban algunos artículos de las ordenanzas de Bilbao y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante y el balance que ha de formular.

Mayor importancia tiene la ley sobre bancarrotas del 31 de mayo de 1853, que regula de manera completa y sistemática la materia respectiva, sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una real cédula, que daba intervención en los concursos al fis

cal.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles se dio un decreto en el año de 1854. (8)

(8) ROBERTO MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 14

b) EL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Reglamento del Registro de Comercio.
- 3.- Reglamento de Corredores para la Plaza de México.
- 4.- Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México.
- 5.- Ley de las Cámaras de Comercio y las de Industria.
- 6.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 8.- Ley sobre Contratos de Seguro.
- 9.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 10.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- 11.- Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.
- 12.- Ley de Protección al Consumidor. (9)

(9).- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
Editorial Porrúa, S.A.

BREVE BOSQUEJO DE LA LEGISLACION MERCANTIL EN CUANTO
AL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

Está constituida tanto por las leyes de con
tenido mercantil como por reglamentos, decretos y tra
tados internacionales ratificados que se refieran a -
la materia de comercio.

Entre las primeras, debe indicarse, en pri
mer lugar, Código de Comercio que entró en vigor el -
1° de enero de 1890. De él se ha disgregado diversas
e importantes materias que han sido reguladas en le
yes especiales, que derogan las disposiciones relati
vas del código; otras leyes se han dictado para regu
lar instituciones que no están comprendidas en éste.

CODIGO DE COMERCIO.

Las materias aún reguladas en este código -
son las siguientes (muchas de ellas han tenido modifi
caciones): del libro primero, los artículos 1 al 74,-
que obra en el título preliminar (artículo 1 y 2): el
título primero, "de los comerciantes" (arts. 3 al 15)

en el que se modificó el régimen de la mujer casada - para concederle iguales derechos que al marido; la mayoría de edad, 18 años en lugar de 21 y el régimen de la emancipación; el título segundo, "obligaciones de los comerciantes" (arts. 16 al 50); el título tercero "de los corredores" (arts. 51 al 74) del libro segundo que regula el comercio terrestre y que comprende - 14 títulos se mantienen en vigor siete, y son los siguientes: Título primero, capítulo I (arts. 75 y 76), sobre los actos de comercio, y capítulo II (Arts. 77 a 88), sobre contratos y obligaciones mercantiles en general; el título tercero con dos capítulos, I (Artículos 309 a 331) "de los factores y dependientes". El título cuarto que regula el depósito mercantil y comprende dos capítulos, el I (arts. 332 a 339) y el II, - depósito en almacenes generales (arts. 340 a 357). El título quinto sobre el préstamo mercantil (arts. 358 a 364), comprende dos capítulos, de los que el segundo fue derogado por la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito. El título sexto se integra de tres capítulos el I, sobre la compra venta (arts. 371 a 387), el II, (arts. 388), sobre las permutas, y el III (arts. 389 a 891) sobre las sesiones de crédito no endosables.

Finalmente el título décimo regula el con--

trato de transporte mercantil terrestre (arts. 576 a 604).

Los otros siete títulos derogados, que dieron lugar a sendas leyes especiales, son: el segundo, sobre sociedades de comercio; el séptimo, sobre seguros; el octavo, lo mismo que el duodécimo, sobre títulos de crédito; el título décimo tercero, sobre moneda, y el décimo cuarto, de las instituciones de crédito.

Los libros tercero y cuarto que trataban, respectivamente, del comercio marítimo, y las quiebras, se derogaron por sendas leyes dictadas posteriormente; y del libro quinto, sobre los juicios mercantiles (arts. 1049 a 1497), todos los títulos están en vigor con excepción de IV, que también se derogó por la ley de quiebras y suspensión de pago. Los tres títulos que perduran se refieren, el I, a disposiciones generales en materia procesal (con 30 capítulos); el II, sobre los juicios ordinarios y el III, sobre los juicios ejecutivos.

LEYES MERCANTILES DE MAYOR IMPORTANCIA.

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Regula, como su nombre lo indica, en su título primero (arts. 1 al 258), la mayor parte de los títulos valor (disposiciones generales a todos, le -- tras de cambio, pagaré, cheques, bonos y obligacio -- nes, certificado de depósito y bono de prenda) y en el título segundo (arts. 259 a 359) diversas operacio nes de crédito que en su mayor parte son bancarias (reporto; depósito de dinero, títulos y mercancías en almacenes generales; descuento de crédito en libros, - apertura de crédito en cuenta corriente, prenda y fi - deicomiso.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Que, salvo las cooperativas, reglamenta - - otros cinco tipos de ellas, o sea, la Sociedad en Nom bre Colectivo (S. en N.C.), las Sociedades en Comandi tas Simple (S. en C.S.), y por Acciones (S. en C. por A.), la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de - R.L.) y la Sociedad Anónima (S.A.), esta ley fué re--

formada por decreto público en el D.O. de 2/II/43 para acoger y regular a las Sociedades Irregulares (S.-I.), o sea las que no se inscriben en el Registro de Comercio, pero que se exteriorizan ante terceros.

La legislación sobre Sociedades Cooperativas comprende la Ley General de Sociedades Cooperativas (D.O. 15/II/38); el reglamento de dicha ley (D.O. 1/VII/38); el reglamento del registro cooperativo nacional (D.O. 11/VIII/38), y el reglamento de cooperativas escolares (D.O. 16/III/62).

LEY ESPECIAL DE SOCIEDADES.

Son la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Interés Público (D.O. 31/VIII/34), y la Ley de Sociedades de Inversión (D.O. 31/XII/55).⁽¹⁰⁾

(10) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Introducción al Derecho Mexicano. Edit. U.N.A.M., 1981.

CAPITULO CUARTO.

LAS NUEVAS REFORMAS LEGISLATIVAS AL
CODIGO DE COMERCIO.

- a) Diario Oficial de la Federación, del 4 de enero de 1989.
- b) Reformas a los Artículos 1050; 1051; 1052; 1053; 1054; 1055; 1061, fracción III; 1063; 1064; 1066.
- c) Reformas a los Artículos 1067; 1068; 1069; 1071; 1072; 1073; 1074; 1075; 1077; 1078.
- d) Reformas a los Artículos 1093; 1094, fracción II; 1118; 1126; 1142; 1201; 1206; 1248; 1249; 1267.
- e) Reformas a los artículos 1268; 1296; 1340; 1378; 1379; 1380; 1396; 1399; 1401 y 1404.

a) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 4 DE
ENERO DE 1989.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforma, adiciona y -
derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional -
que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de -
la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Cons-
titucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habi-
tantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha ser--
vido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CODIGO DE COMERCIO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los articu--
los 1050; 1051; 1052; 1053; 1054; 1055; 1061; fracc.
III; 1063; 1064; 1066; 1067; 1068; 1069; 1071; 1072;
1073; 1074; 1075; 1077; 1078; 1093; 1094 fracc. II; -
1118; 1126; 1142; 1201; 1206; 1248; 1249; 1267; 1268;
1296; 1340; 1378; 1379; 1380; 1396; 1399; 1401; y - -
1404 del Código de Comercio.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
Organo del Gobierno Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexica
nos.

Tomo CDXXIV No. 3.

DIRECTOR: PROFR. MANUEL ARELLANO
Z.

México, D.F., Miércoles 4 de ene
ro de 1989.

b) REFORMAS A LOS ARTICULOS: 1050; 1051; 1052; 1053;
1054; 1055; 1061 fracción III; 1063; 1064; 1066.

En primer término el Capítulo I del Procedimiento Especial Mercantil en principio con el siguiente artículo.

Artículo 1050.- Cuando conforme a los expresados artículo 4, 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme a las reglas del derecho común.

Con su reforma ha quedado en el término siguiente:

Artículo 1050.- Cuando conforme a las dispos

siciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles.

COMENTARIO al Artículo 1050.- Considero se ha dado carácter preferencial a la materia de comercio, a lo que en años existió el controvertido acto mixto, en esta reforma se consideró el orden jerárquico por tener observancia general, en cuanto que la materia civil es de carácter local.

En segundo término, el artículo 1051 trata:

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos, es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva.

Su reforma señala lo siguiente:

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos, es el que libremente convengan -- las partes, con las limitaciones que señala en este -- libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante -- Tribunales se regirá por lo dispuesto en los artícu-- los 1052 y 1053 y el procedimiento arbitral por las -- disposiciones del título 4° de este libro.

COMENTARIO al Artículo 1051.- Considero que la reforma de este artículo fue la adición del procedimiento arbitral, que no se contemplara en el Código de Comercio siendo de gran importancia esta adición, -- ya que algunas veces no bastaría la resolución de un juez en la controversia de un juicio de esta materia.

Por otra parte, el artículo 1052 establecía:

Artículo 1052.- Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren -- pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que reconozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

II. Que se conserven las partes sustanciales del juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

V. Que no se disminuyan los términos que -- las leyes conceden a los jueces y tribunales para pro

nunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio -- tenga más recursos, o diferentes, de los que las le-- yes determinan conforme a su naturaleza y cuantía.

Una vez reformado, ha quedado de la siguien-- te manera:

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado -- en escritura pública, póliza, ante corredor o juez -- que conozca de la demanda en cualquier estado del jui-- cio y se respete las formalidades esenciales del pro-- cedimiento.

COMENTARIO al Artículo 1052.- Considero que la reforma a este artículo fue al señalar de manera -- específica el procedimiento al que han de sujetarse -- los jueces que las partes hubieren pactado, y no esti-- pular las formalidades del juicio puesto que cada ca-- pítulo señala sus disposiciones, y requisitos que de-- be tener el pacto sobre el procedimiento convencional ante tribunales respetando así las formalidades esen-- ciales del procedimiento.

Así mismo, el artículo 1053 establecía lo siguiente:

Artículo 1053.- La escritura pública, o la póliza o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

- I. Los nombres de los otorgantes.
- II. Su capacidad para obligarse.
- III. El carácter con que contraten.
- IV. Su domicilio.
- V. El negocio o negocios en que se han de observar el procedimiento convenido.
- VI. La substanciación que debe observarse.
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permiten.

VIII. Los recursos legales que renuncien --
cuando convengan en que no sea admisible alguno de --
los que concede la ley.

IX. El juez o árbitro que debe conocer del
litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Reformado ha quedado en el siguiente térmi-
no:

Artículo 1053.- Para su validez, la escritu-
ra pública, póliza o convenio judicial a que se refie-
re el artículo anterior deberá de contener las previ-
siones sobre el desahogo de la demanda, la contesta-
ción, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se han de ob-
servar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que deberá observarse,
pudiendo las partes convenir en excluir algún medio -
de prueba, siempre que no se afecte las formalidades
esenciales del procedimiento.

III. Los términos que deberán seguirse du--

rante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien -- siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la -- competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contratan, sus domicilios y -- cualquiera otros datos que definan la especialidad -- del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo -- especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de -- este libro.

COMENTARIO al Artículo 1053.- Se observará que el orden de las fracciones ha sido modificado, re

formando así la fracción III. Ya que si se le ha dado carácter preferencial a la materia de comercio, no es conveniente que exista esta fracción, así mismo la fracción VI, se modificó, en virtud de que señala más claramente los puntos sustanciales del procedimiento.

Respecto al artículo 1054, anteriormente establecía lo siguiente:

Artículo 1054.- La ilegitimidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior a la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

Reformado, señala lo siguiente:

Artículo 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimiento local respectiva.

COMENTARIO al Artículo 1054.- Considero que al habersele dado carácter preferencial al acto de comercio, no es necesario convenio expreso al procedimiento; aunque en la propia reforma considero que en el último renglón de este artículo se menciona que en su defecto se aplica la ley de procedimientos local de ser así se estaría cayendo nuevamente al controvertido acto mixto, supuesto que repetidas veces se habla en las reformas vigentes que en materia de comercio, no se permite supletoriedad en los términos judiciales, también no debe haber supletoriedad en el procedimiento, aunque en una iniciativa se hubiera propuesto que la ley local por ser la normatividad mejor conocida.

El artículo 1055 anteriormente señalaba lo siguiente:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se substanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de doscientos pesos, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

Reformado, ha quedado de la manera siguiente:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles son: Ordinarios o Ejecutivos.

COMENTARIO al Artículo 1055.- Se suprime en la reforma de este artículo, la fracción III en vir--

tud que los juicios especiales de quiebras fueron derogados.

Dentro de lo que es el capítulo segundo de la personalidad de los litigantes, uno de los artículos que sufre reforma es el 1061.

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañará precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito -

y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas si excedieron quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Reformado ha quedado de esta manera:

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. ...

II. ...

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos.

COMENTARIO al Artículo 1061.- Considero que partiendo del término que el primer escrito se acompañara precisamente, no de documentos que acrediten el carácter de litigante, pero sí de los documentos base de la acción, de la demanda, de las copias para dar o correr traslado al demandado para que se de por emplazado a juicio e interponga la excepción que mejor le convenga.

Dentro de las formalidades judiciales en --
cuanto al capítulo tercero, también sufre reforma el
siguiente artículo y otros.

Artículo 1063.- Las actuaciones judiciales
han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena
de nulidad.

Reformado ha quedado:

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se
sustanciarán por escrito.

COMENTARIO al Artículo 1063.- Considero que
las formalidades judiciales, es de singular importan-
cia señalar que los juicios mercantiles se sustancia-
rán por escrito, lo cual dio lugar se suprima que las
actuaciones judiciales se practicaran en horas y días
hábiles, así cubrir una laguna de la ley y dejar cla-
ramente dispuesto quien los juicios mercantiles se --
sustanciarán por escrito, ya que cualquier acto de co-
mercio se debe sustanciar por escrito y no de manera-
verbal.

También sufre reforma el siguiente artículo:

Artículo 1064.- Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de diciembre de 1874 y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Reformado queda de la siguiente manera:

Artículo 1064.- Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento, las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

COMENTARIO al Artículo 1064.- Considero que la reforma a este artículo dio lugar a que se señalara la práctica de las diligencias en días y horas hábiles y señalando el horario que es de vital importancia, ya que de esa manera se elimina la absoluta referencia que citaba la ley de 14 de diciembre de 1874 - supuesto que no es un libro de historia.

Así mismo, dentro de este capítulo se refo
mó también el siguiente artículo:

Artículo 1066.- El secretario o quien haga
sus veces, hará constar el día, la hora en que se pre
sente un escrito, dando cuenta con él a más tardar --
dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pe
sos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca
conforme a la ley.

Reformado, ha quedado así:

Artículo 1066.- El secretario, o quien haga
sus veces, hará constar el día y la hora en que se --
presenta un escrito, dando cuenta con él a más tardar
dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa -
hasta por el equivalente a diez veces el salario mí
nimo general vigente en el lugar en que se ventila el -
procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca
conforme a la ley.

COMENTARIO al Art. 1066.- Considero que la
reforma a este artículo se debió a la situación pecu
niaria a la sanción de multa, en virtud de que ante-
riormente era baja la cuantía de la sanción para los
funcionarios.

c) REFORMAS A LOS ARTICULOS 1067; 1068; 1069; 1071; -
1072; 1073; 1074; 1075; 1077; 1078.

En este grupo se reforma en primer término el artículo 1067 que establecía lo siguiente.

Artículo 1067.- Sólo se entregarán los autos a las partes para alegar o para formar o glosar cuentas y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos, copias, en su caso entregarán por el secretario o quien haga sus veces a las partes por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase dar o correr traslado sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que dispongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al ministerio público.

Reformado, ha quedado así:

Artículo 1067.- Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local

del tribunal.

La frase "dar o correr traslado" significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al ministerio público.

COMENTARIO al Artículo 1067.- Considero que la reforma a este artículo se debió a que los autos jamás deben salir de los tribunales, solamente en los casos que se autoriza como para formar alegatos.

Dentro del Capítulo IV, respecto a las notificaciones se ha reformado en principio el artículo siguiente:

Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde de el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa, se impondrá de plano a los -

infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Reformado, ha quedado de esta manera:

Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más -- tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones - personales, dicho término se contará a partir de la - fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

COMENTARIO al Art. 1068.- Considero que la reforma a este artículo como a otros, se debió a la - misma situación pecuniaria, ya que la cuantía era baja en la multa, aplicándose así el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar - en que se ventila el procedimiento.

Dentro de este mismo capítulo, también ha sido reformado el siguiente artículo:

Artículo 1069.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado o tribunal.

Reformado establece lo siguiente:

Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se hagan las notificaciones y se le practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo, las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si no se designare domicilio en la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignora, se procederá en los términos del artículo siguiente.

COMENTARIO al Artículo 1069.- Considero que la razón de la reforma de este artículo, fue que las notificaciones sean por medio de boletín judicial en el caso de que los litigantes no designaran un domicilio para que se hagan las notificaciones.

Así mismo, se ha reformado el siguiente artículo:

Artículo 1071.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del

juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

Una vez reformado, queda así:

Artículo 1071.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio del despacho o exhorto a el juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiera.

COMENTARIO al Artículo 1071.- Considero que la reforma a este artículo se pensó que la parte actora pudiese hacer la notificación, ya que como interesada le conviene que los trámites se agilicen, es por ello se les da esta oportunidad para que ellos mismos hagan la notificación, o exhortos justo que uno de los diversos objetivos de las reformas a la ley es de agilizar el procedimiento, ya que como ejemplo se da el de simplificar alguno de los artículos reformados.

Otro de los artículos que ha sufrido reforma es el siguiente:

Artículo 1072.- Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro estado de la federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado o del Distrito Federal, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado o al jefe del Departamento del Distrito Federal para que éstos funcionarios directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar a poder del juez o tribunal requerido.

Reformado, queda así:

Artículo 1072.- En los despachos y exhortos no se requiere de la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

COMENTARIO al Artículo 1072.- Se suprime la legalización de las firmas de autoridades en los despachos y exhortos, para darle mayor prontitud al procedimiento.

Otro de los artículos reformados, dentro --
del capítulo IV es el artículo siguiente:

Artículo 1073.- Si la citación o notifica--
ción hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigir
rá el despacho o exhorto por conducto del ministerio
de relaciones, el que legalizará las firmas de los gou
bernadores de algún estado o del distrito federal, --
quienes, habrán legalizado previamente la de los fun-
cionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

Reformado, de la manera siguiente queda:

Artículo 1073.- La práctica de diligencias
en país extranjero para surtir efectos en juicios que
se tramiten ante tribunales nacionales, podrán enco--
mendarse a través de los miembros del servicio exte--
rior mexicano por los tribunales que conozcan del - -
asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán
practicarse conforme a las disposiciones de este li--
bro dentro de los límites que permite el derecho in--
ternacional.

Los miembros del servicio exterior mexicano
podrán solicitar a las autoridades extranjeras compe-

tentes en los casos en que así proceda, su cooperación o práctica de las diligencias encomendadas.

COMENTARIO al Artículo 1073.- Considero así mismo como a otros artículos, se suprime la legalización de despachos o exhortos, cuando haya de hacerse en países extranjeros y encargándose a los miembros del servicio exterior mexicano para que hagan llegar a los tribunales que conozcan del asunto.

Para finalizar este capítulo IV, se ha reformado el artículo que a continuación cito.

Artículo 1074.- El ministerio de relaciones remitirá el despacho o exhorto ya legalizado, a la legación o consulado, si la nación lo tuviere en el lugar a que se dirige el despacho, en caso contrario, a la legación o cónsul de la nación que tenga relaciones con la república, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Reformas a este artículo.

Artículo 1074.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones.

I. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

II. Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales.

III. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas por vía judicial por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomá-

ticos o por la autoridad competente de el Estado re-
quirente o requerido según sea el caso.

IV.- Los exhortos provenientes del extranje
ro que sean transmitidos por conductos oficiales no re
querirán legalización, y los que se remitan al extran
jero sólo necesitarán de la legalización exigidas por
las leyes del país en donde se deban diligenciar.

V.- Todo exhorto que se reciba del extranje
ro en idioma distinto del español, deberá acompañarse
de su traducción a la cual se estará, salvo deficien
cia evidente u objeción de parte.

VI.- Los exhortos que se reciban del extran
jero sólo requerirán homologación cuando impliquen e
jecución coactiva sobre personas, bienes o derechos,
los relativos a notificaciones, recepción de pruebas
y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin
formar incidente.

VII.- Los exhortos que se reciban del ex -
tranjero serán diligenciados conforme a las leyes na
cionales; pero el tribunal exhortado podrá conceder -
excepcionalmente la simplificación de las formalida--

des o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

VIII.- Los tribunales que remitan exhorto al extranjero o los rediban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

COMENTARIO al Artículo 1074.- Considero que la reforma hecha a este artículo se debió a la adición, a las disposiciones que se dan para despachos y exhortos, que se remitan al extranjero o se reciban de él, pudiéndose entender como formalidades que hay que cumplirse para los despachos y exhortos, que anteriormente no se contemplaba en las disposiciones de este libro, ya que la conveniencia de dar plena congruencia a las normas de nuestra legislación internacional con las normas convencionales contenidas en los convenios y tratados en que México es parte, así como en la necesidad de una reglamentación básica al procedimiento arbitral.

Ahora bien, el capítulo V de los términos judiciales en principio sufre su reforma.

Artículo 1075.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará con ello el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Reformado, quedó así:

Artículo 1075.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación y se contará con ello el día del vencimiento.

COMENTARIO al Artículo 1075.- Considero que la reforma a este artículo se debió en que los términos judiciales son de carácter perentorio y no supletorio, ya que así se evita la regla usual del derecho mexicano en cuanto al cómputo de términos judiciales, que en determinado momento se está exigiendo al litigante estar pendiente de sus términos puesto que ya no existe supletoriedad en estos.

También sufrió reformas el artículo siguiente:

Artículo 1077.- Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias.
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que fueren apelables conforme a la ley.
- IV. Para oponerse a la ejecución.
- V. Para pedir aclaración de sentencia.
- VI. Para apelar y presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho.
- VII. Para interponer recurso de casación.
- VIII. Para interponer recurso de negada apelación y casación.

IX. Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

X. Cualquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminantemente de que pasados no se admitan en juicios la acción, excepción, recurso o derecho para que estuviere concedidos. Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Reformado, queda así:

Artículo 1077.- Cuando fueren varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

COMENTARIO al Artículo 1077.- Considero que la reforma a este artículo es que en materia de comercio por ser los términos perentorios son improrrogables, siendo importante destacar que cuando fueran va

rias las partes se habrá de notificar; y se empieza a contar el término cuando todas hayan quedado notificadas, es por ello que se suprimen las fracciones de ese artículo.

En este capítulo también ha sufrido su reforma el artículo siguiente:

Artículo 1078.- Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Reformado, queda así:

Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se cause rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse den-

tro del término correspondiente.

COMENTARIO al Artículo 1078.- Fue de singular importancia la reforma a este artículo, al dar curso legal al procedimiento, ya que al cumplimiento del término judicial automáticamente cause rebeldía, perdiendo su derecho la parte demandada por no haber contestado el emplazamiento en tiempo y forma.

d) REFORMAS A LOS ARTICULOS: 1093; 1094 fracción II;
118; 1126; 1142; 1201; 1206; 1248; 1249; 1267.

Así mismo, ha sido reformado el artículo si
guiente:

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando
los interesados renuncian clara y terminantemente al
fuero que la ley les concede y designan con toda pre-
cisión al juez a quien se someten.

Reformado, queda así:

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando
los interesados renuncian clara y terminantemente al
fuero que la ley les concede y para el caso de contro-
versia, señalarán como tribunales competentes, los --
del domicilio de cualquiera de las partes del lugar -
de cumplimiento y algunas de las obligaciones contraf
das o de la ubicación de la cosa.

COMENTARIO al Artículo 1093.- Es importante
destacar en este capítulo de la competencia de la ob-

servancia general del Código de Comercio, es por ello que considero que el juicio se puede ventilar en el lugar de la ubicación de la cosa- o en el lugar que convenga a las partes.

Así mismo, se reforma el artículo siguiente en cuanto a la competencia.

Artículo 1094.- Se entiende sometido tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejecutar su acción sino también para contestar a la reconvención que se le ponga.

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su litigante a no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o protesta expresamente no reconocer -

en el juez más jurisdicción que en la que por derecho le compete.

III. El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva de derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el artículo anterior.

IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella.

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Una vez reformado queda así:

Artículo 1094.-

I.- ...

II.- El demandado por contestar la demanda o por convenir al actor.

III.- Derogada.

IV.- ...

V.- ...

COMENTARIO al Artículo 1094.- Se suprime varias de sus fracciones en virtud que al ejercer la acción, contestar la demanda o reconvenir se somete a las partes tanto actora como demandado al proceso que regula el Código de Comercio.

También ha sufrido reforma el siguiente artículo:

Artículo 1118.- El juez requerido oirá a la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

Reformado, ha quedado de esta manera:

Artículo 1118.- El juez requerido oirá a la parte que ante él litigue, en el término de tres días y en el de otros tres resolverá si se inhibe de conocer o sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto a prueba por el término de tres días.

COMENTARIO al Artículo 1118.- Considero que la reforma se debió únicamente al suprimir la palabra improrrogable, puesto que al saberse que los términos en materia de comercio son perentorios, era necesario excluir esa.

Por otra parte, también sufre reforma este artículo:

Artículo 1126.- El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos según la gravedad de la falta; y en el caso de desobediencia en la suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Reformado ha quedado así.

Artículo 1126.- El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa equivalente a diez o treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia en la suspensión del empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

COMENTARIO al Artículo 1126.- Considero que la reforma a este artículo, como a otros, se debió al estudio de la situación pecuniaria por ser obsoletas las cantidades como multa o sanción de los funcionarios, por falta de cumplimiento a los preceptos de la Ley.

También el artículo siguiente ha sufrido reforma:

Artículo 1142.- Ninguna recusación es admisible contra los magistrados cuando formen tribunal de casación o de nulidad.

Reformado, quedó así:

Artículo 1142.- En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

COMENTARIO al Artículo 1142.- Considero que la reforma a este artículo fue modificar y a la vez ser explicativo ya que la recusación debe proceder contra el magistrado que se considere tenga interés en el asunto y no para los magistrados, así mismo señalar el tribunal de que se trata ya que anteriormente no se estipulaba.

Dentro del capítulo XII, fueron reformados los artículos que señalan las reglas generales sobre la prueba.

Artículo 1201.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez en los negocios mercantiles, es improcedente el término supletorio de prueba.

Reformado, quedó así:

Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permite su desahogo fuera de dicho término.

COMENTARIO al Artículo 1201.- Considero que la reforma a este artículo es al repetir que los juicios mercantiles, sus términos son perentorios y siendo de singular importancia que la resolución que tome el juez en cuanto a la prueba fuera del término probatorio. Se tornaría como decreto ya que si el juez mismo lo considera prudente y necesario de justificación.

En seguida señalaremos el artículo:

Artículo 1206.- El término de prueba es or--

dinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado o Distrito Federal en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Distrito Federal o Estado.

Una vez reformado, establece lo siguiente:

Artículo 1206.- El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanza dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

COMENTARIO al Artículo 1206.- Es de singular importancia que la reforma a este artículo se debió a que si las pruebas pudiesen ser del extranjero o de otro Estado, pero siempre tomándose en cuenta que el término sea extraordinario, a la vez considero que el término entidad federativa está bien aplicado ya que la República Mexicana está compuesta por entidades federativas como son los Estados.

Dentro del capítulo XIV, de los instrumentos y documentos, en principio fue reformado el artículo siguiente:

Artículo 1248.- Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados o en el Distrito Federal, estar legalizados por el ministro o cónsul de la república residente en el territorio de su otorgamiento, y si no los hubiere, - por el ministro o cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la república.

Reformado, queda así:

Artículo 1248.- Para que haga fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

COMENTARIO al Artículo 1248.- Considero que su reforma se debió al suprimir las palabras Estados y Distrito Federal, ya que siendo la ley de observancia general se puede entender que surtirá efectos jurídicos siempre que sea dentro de la República Mexicana.

Dentro de este mismo capítulo XIV de los -- instrumentos y documentos, también sufrió su reforma que a continuación señalo.

Artículo 1249.- En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro o cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de relaciones de la república.

Reformado, establece lo siguiente:

Artículo 1249.- Los documentos que fueren -- transmitidos internacionalmente por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

COMENTARIO al Artículo 1249.- Considero que la reforma a este artículo fue a la modificación de -- su texto, ya que anteriormente no se establecía nada en cuanto a documentos de carácter oficial, es por -- ello que en esta reforma se señala siendo de singular importancia, ya que se trata de simplificar el procedimiento de legalización de documentos provenientes -- del extranjero y así en cooperación procesal internacional.

Dentro de lo que es el capítulo XVII, de la prueba testimonial, fue reformado el artículo siguiente:

Artículo 1267.- A los ancianos de más de 60 años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Reformado, quedó así:

Artículo 1267.- A las personas mayores de 60 años, y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias recibirles la declaración en su casa.

Comentario al Artículo 1267.- La reforma a este artículo consistió en suprimir la palabra mujeres, puesto que al mencionarse ancianos se puede entender que fuese hombre o mujer, hablando desde el punto de vista genérico, para actualizar su disposición con las expectativas de vida del México de hoy que se han incrementado notablemente y aumentar la edad de las personas a quienes se les pueda recibir su declaración a domicilio.

e) REFORMAS A LOS ARTICULOS: 1268; 1296; 1340; 1378;
1379; 1380; 1396; 1399; 1401; 1404.

Continuando con el capítulo XVII, de la - -
prueba testimonial, fueron reformados los artículos -
que a continuación se lo.

Artículo 1268.- Al Presidente de la Repúbli-
ca, a los Ministros, Senadores, Diputados, Magistra-
dos, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de
las oficinas generales, Gobernadores de los Estados o
del Distrito Federal, se pedirá su declaración por o-
ficio y en esta forma la rendirán.

Reformado este artículo, queda en el si- -
guiente término:

Artículo 1268.- Al Presidente de la Repú- -
blica, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputa-
dos, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magis-
trados, Jueces, Generales con mando, Gobernadores de
los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Fede-
ral, se pedirá su declaración por oficio y en esta - -

forma la rendirán.

En casos urgentes, podrán rendir la declaración personalmente.

COMENTARIO al Artículo 1268.- Considero que es importante destacar que a pesar del fuero de que cuentan los altos mandatarios se desafueran para rendir declaraciones personales, ya que anteriormente se pudo atrasar el procedimiento por este hecho y así aplicarse el principio de igualdad.

También sufrió reforma el capítulo XX, del valor de la prueba, en los siguientes artículos:

Artículo 1296.- Los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme a los artículos 1241 y 1245, salvo lo dispuesto en el artículo 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

Este artículo, ya reformado, ha quedado de -

la siguiente manera:

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestará los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

COMENTARIO al Artículo 1296.- En cuanto al valor de la prueba se incluyen modificación de este artículo, ya que considero que una vez presentados los documentos base de la acción y agotadas las pruebas, debían ser admitidos, es por ello que dio lugar a su reforma, así mismo que en la mayor parte de las legislaciones procesales nacionales se permita reconocer legalmente por su autor los documentos.

Dentro de lo que es el capítulo XXV, de la

apelación, en principio sufro su reforma el artículo que a continuación señalo.

Artículo 1340.- La apelación sólo procede - en los juicios mercantiles cuando su interés exceda - de cinco mil pesos.

Reformado, este artículo queda así:

Artículo 1340.- La apelación sólo procede - en juicios mercantiles cuando su interés exceda de -- ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventila el procedimiento.

COMENTARIO al Artículo 1340.- En este artículo considero no anotan reformas para que proceda la apelación por la situación pecuniaria que anteriormente era baja la cuantía para que procediera la apelación en juicios mercantiles, es por ello que se dio su modificación, ya que esta reforma viene a sustituir el límite de cinco mil pesos por el vigente precepto, que da el cambio en éste artículo como en -- otros que la cuantía era baja.

Dentro de lo que es el Título II, de los juicios ordinarios sufre su reforma el artículo siguiente:

Artículo 1378.- Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

Reformado, este artículo queda en el siguiente término:

Artículo 1378.- Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

COMENTARIO al Artículo 1378.- Considero que se dio la modificación en el término de días, ampliándose éste por considerar que eran pocos días para la parte demandada para contestar la demanda, es por ello que se da un término de nueve días.

Por otra parte, se ha reformado el artículo siguiente:

Artículo 1379.- Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo a ellas se subtanciará con sólo el escrito en que las opone el de--mandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

Reformado, quedó como en seguida señalo:

Artículo 1379.- Las excepciones que tenga - el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervinientes.

COMENTARIO al Artículo 1379.- Considero que la reforma a este artículo, se suprimió el término de tres días en virtud de que en el momento en que se --contesta la demanda, por regla general se interponen las excepciones, es por ello que se da su modifica- -ción.

Así mismo, dentro de los juicios ordinarios, sufre su reforma el artículo siguiente:

Artículo 1380.- No se comprende entre las excepciones de que el artículo anterior, la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación, las cuales se sustanciarán en la forma especial para cada una -- prescripción en este mismo código.

Reformado, quedó así:

Artículo 1380.- En la contestación de la demanda en lo juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que se proceda. De la reconvención se hará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días.

El juicio principal en la reconvención se discutirá al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

COMENTARIO al Artículo 1380.- La reforma de este artículo se debió al suprimir el término anterior, dando lugar a señalar término de nueve días para contestar la reconvención, aplicándose aquí el - -

principio del derecho de equidad, ya que se da nueve días para contestar la demanda como para reconvenir a la parte demandante.

Por otra parte, el título III, de los juicios ejecutivos, fueron reformados los siguientes artículos:

Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará el deudor a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

Reformado, queda así:

Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor an-

te el juez a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas ocasionadas o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

COMENTARIO al Artículo 1396.- Considero que la reforma a este artículo se debió al suprimir el término de tres días para hacer paga llana de la cantidad demandada, puesto que si fue modificado el término de contestación y reconvención, es viable el término que se concede en la reforma de cinco días para liquidar el adeudo.

También sufrió su reforma el siguiente artículo de los juicios ejecutivos.

Artículo 1399.- Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial.

De otra manera no será admitida.

Reformado, quedó así.

Artículo 1399.- Dentro de los cinco días -- siguientes al embargo, podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial.

De otra manera no será admitida.

COMENTARIO al Artículo 1399.- Considero que la reforma a este artículo como a otros se anotan cambio en sus términos judiciales, ya que considero que eran pocos los días para oponer excepciones en cuanto a su derecho convenga.

Como penúltimo artículo citaré el siguiente:

Artículo 1401.- Si se tratara de letras de cambio se observará lo dispuesto en el artículo 535 - de este código.

Reformado este artículo ha quedado de esta manera:

Artículo 1401.- Si se tratare de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

COMENTARIO al Artículo 1401.- La reforma a este artículo se debió a que es importante destacar que la letra de cambio no es el único título de crédito que se observa en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es por ello que se da la reforma al señalar los Títulos de Crédito que se observan en el artículo 8° de la ley mencionada.

Como último artículo de estas reformas, es:

Artículo 1404.- No verificado el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución a pedi-

mento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al acreedor.

Reformado, quedó de esta manera:

Artículo 1404.- No verificado el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al acreedor.

COMENTARIO al Artículo 1404.- Considero que la reforma a este artículo, como a otros, donde se modifica su término, es para darle mayor oportunidad al deudor de hacer paga llana de la cantidad demandada dando hasta el último momento oportunidad a cubrir su adeudo.

CONCLUSIONES

El trabajo que he realizado "Reformas Procesales al Código de Comercio", lo pongo ante ustedes considerando que la norma jurídica es dinámica, actual, congruente con la transformación constante de la realidad social en que vivimos.

- 1.- Considero que se dio solución al controvertido acto mixto, al darle carácter preferente a la naturaleza de comercio por su jurisdicción territorial tan extensa.
- 2.- Las reformas que se han hecho a los artículos en cuanto a cambio de días en los términos judiciales, considero que son congruentes en razón que se les da una mayor oportunidad a las partes para ejercitar la acción como para interponer excepciones respectivamente.

- 3.- Asimismo considero que la reforma a los -- artículos donde se modificó la cuantía por ser baja se debió por la situación pecuniaria ya que era necesario hacer este cambio a la ley.
- 4.- Considero asimismo que es un gran acierto la reforma al artículo 1268 porque la norma jurídica vertida en la ley es igual para todos, supuesto que los altos funcionarios compareceran en los casos de suma urgencia a dar su declaración personalmente al tribunal que lo requiera.
- 5.- La adición del juicio arbitral en el título 4° de la ley, es positiva, ya que se podrá dar solución más clara a los asuntos.
- 6.- Por otra parte, considero que la reforma al artículo 1401 es positiva, pero me atrevo a sugerir la modificación, proponiendo los siguientes textos;
- Artículo 75.
XIX.
XX.
- En virtud que en el señalado artículo se refutan actos de comercio, y supuesto que al reformarse el artículo 1401 se debio haber modificado estas fracciones puesto que anteriormente se establecia la letra de -- cambio como unico titulo de crédito.

- 7.- Salvo la propuesta anterior, los legisladores actuaron de manera positiva, atento a la evolución actual.

- 8.- En general, considero que el derecho adjetivo mercantil, debiera conjuntarse con -- una sola legislación adjetiva y de esta manera poder encontrar una igualdad procesal dentro del territorio nacional.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Código de Comercio y Leyes
Complementarias.
Editorial Porrúa, S.A.

- 2.- Diario Oficial de la Federación.
4 de enero de 1989.
Editado por Gobernación.

- 3.- Instituto de Investigaciones
Jurídicas.
Introducción al Derecho Mexicano.
Editado por la UNAM.

- 4.- Rafael de Pina Vara
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.

- 5.- Roberto L. Mantilla Molina.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
- 6.- Fernando Vázquez Arminio.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- Lic. Arturo Puente.
Lic. Octavio Calvo.
Derecho Mercantil.
Editorial Banca y Comercio.
- 8.- Alfredo Rocco.
Principios de Derecho Mercantil.
Editorial Nacional.

- 9.- Lic. Ignacio Carrillo Zalce.
Derecho Mercantil.
Editorial Banca y Comercio, S.A.
- 10.- Gustavo Laso.
Derecho Penal y Mercantil de España.
1849,
- 11.- Lorenzo Benito.
Manual de Derecho Mercantil.
Victoria Juárez Preciado 48
1924,
- 12.- Lucio Mendieta y Núñez.
El Derecho Precolonial.
Editora Porrúa, S.A.
- 13.- Vicente Gella.
Introducción al Derecho Mercantil.
Comparado.

- 14.- Barrera Graf,
Derecho Mercantil,
Editorial Porrúa, S.A.
- 15.- Eduardo García Maynez,
Introducción al Estudio del Derecho,
Editorial Porrúa, S.A.
- 16.- Raúl Cervantes Ahumada,
Títulos y Operaciones de Créditos,
Editorial Herrero, S.A.
- 17.- Jacinto Pallares,
Historia del Derecho Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A.
- 18.- Felipe de J. Tena,
Derecho Mercantil Mexicano,
Editorial Porrúa, S.A.

- 19.- Joaquín Rodríguez Rodríguez,
Curso de Derecho Mercantil,
Editorial Porrúa, S.A.
- 20.- José Luis Rojas.
Los Aztecas.
Biblioteca Iberoamericana.
- 21.- Eduardo Pallares.
Formulario y Jurisprudencia
de Juicios Mercantiles.
Editorial Porrúa, S.A.
- 22.- M.P. Pradier - Fodere
Edit. Obregón y Heredia, S.A.